Buenos Aires, 18 de noviembre de 2025

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en las presentes actuaciones el Juzgado Federal de Oberá, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Instrucción n° 5 de la ciudad de Leandro N. Alem, Provincia de Misiones.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Esta contienda negativa de competencia finalmente trabada entre el Juzgado Federal de Oberá y el Juzgado de Instrucción n° 5 de la ciudad de Leandro N. A , ambos de la provincia de Misiones, se originó con motivo de la denuncia interpuesta por Elizabeth Alida M contra Diego Horacio S , su actual cónyuge, María Heidy S , y la representante legal de A S S.A., Sandra Gabriela S (hermana del primero), en orden a la posible comisión de los delitos de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública, enriquecimiento ilícito y lavado de dinero.

Conforme surge de esa presentación, Diego S se habría desempeñado como concejal de A entre los años 1995 y 1999 y, desde esa fecha hasta 2003, como miembro de la Cámara de Representantes de Misiones, cargo que habría retomado entre los años 2007 y 2011, luego de un período de cuatro años como diputado nacional por la provincia. Asimismo, habría conducido la intendencia de esa localidad desde el 10 de diciembre de 2011 hasta el 9 de diciembre de 2019, cuando fue electo para representar nuevamente a Misiones en la Cámara de Diputados de la Nación, hasta el 10 de diciembre de 2023.

En ese contexto, M explicó que, en paralelo, el exfuncionario tendría acciones en la empresa A S S.A. de la ciudad de Posadas, propietaria de seis estaciones de servicio YPF, de otra estación dedicada a la provisión de servicios agropecuarios de YPF Agro y de una flota de camiones cisterna para el transporte de hidrocarburos en nuestro país y otros del Mercosur. Esta firma también sería titular de otra con domicilio en A , denominada L C S.A., que ofrecería servicios forestales.

Afirmó que en su declaración jurada correspondiente al cierre del período 2019, S consignó ante la Oficina Anticorrupción cinco inmuebles ubicados en Misiones y otro en esta Capital, su participación como accionista de las firmas E A S.R.L., P d S S.R.L, CP A S S.A. y M T L.T.D.A. (ubicada en Brasil), y créditos con M S.A. y el F T 717. A la vez, sostuvo que María H. S registraría la titularidad de quince inmuebles en territorio misionero, sin respaldo económico que pudiese justificar su adquisición, más el usufructo de más de diez propiedades en ese ámbito. Destacó que la mayoría de los inmuebles se encontrarían alquilados y que aquélla podría haber actuado como presta nombre de su marido.

En otro orden, la denunciante señaló que desde el ingreso de S a la función pública, la empresa A S S.A. habría crecido de manera exponencial, y habría sido la mayor favorecida entre las proveedoras de organismos públicos provinciales. Al respecto, aportó copias de órdenes de compra por contratación directa emitidas entre los meses de julio de 2017 y abril de 2022, a favor de esa firma, varias de las cuales figuran aprobadas por S durante su gestión como intendente. También aludió a la posible captación de fondos de origen nacional por intermedio de L C S.A., y mencionó −a modo de ejemplo− la obtención de una ayuda económica otorgada a esa firma en el marco de un expediente tramitado ante la administración nacional.

La justicia federal de Oberá asumió la competencia territorial declinada por el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 3 de esta Capital. Sin embargo, en cuanto a la materia, se reservó el conocimiento del presunto delito del artículo 303 del Código Penal y otros de orden tributario que pudieran derivarse de los



hechos denunciados, y declaró su incompetencia parcial con respecto a las maniobras que podrían encuadrar en las figuras de negociaciones incompatibles con el ejercicio de la función pública y enriquecimiento ilícito, al entender que habrían afectado bienes de origen local y, eventualmente, el desempeño de un cargo público en ese ámbito.

En lo concerniente a los actos comprendidos durante los períodos en que S se desempeñó como diputado nacional, el magistrado federal concluyó que no existirían elementos decisivos que justificaran la intervención del fuero de excepción.

La magistrada provincial rechazó la competencia atribuida por razones de conexidad y mejor administración de justicia. A su modo de ver, los hechos investigados tendrían estrecha vinculación entre sí, no solo con relación a la autoría de las personas denunciadas sino también por la comunidad de prueba que serviría de base para su valoración en conjunto.

Devuelto el incidente, el juzgado federal insistió en su criterio con sustento en la doctrina de V.E. según la cual debe separarse el juzgamiento de delitos de naturaleza federal de aquellos de índole común aunque entre ellos medie una relación de conexidad (Fallos: 326:4782, entre otros). Luego, tuvo por trabada la controversia y elevó el legajo digital a la Corte.

Según mi parecer, la ausencia de diligencias de investigación previas para corroborar mínimamente los hechos expuestos en la denuncia, impide establecer, de momento, sus pormenores y excluir la posibilidad de que formen parte de un contexto delictivo común (Competencia CCC 35859/2020/1/CS1, “Martínez, Hernán Ariel y otros s/ incidente de incompetencia”, resuelta el 20 de septiembre de 2022).

Repárese, en esa línea, que el cuestionamiento central de la denunciante radica en el ostensible y rápido incremento patrimonial del imputado y de su cónyuge por fuera de los ingresos habituales de la función pública y de las actividades declaradas por S al fisco federal, desde que contrajeran matrimonio en segundas nupcias en julio de 2017. Esta franja temporal incluiría el último período en el que S se desempeñó como diputado nacional. En ese sentido, de los términos de la denuncia se desprende que las conductas que pudieron haber comprometido el ejercicio de la función pública provincial o nacional (delitos de los artículos 265 y 268 (2) del Código Penal) permitirían suponer la comisión de presuntas maniobras vinculadas con el lavado de activos, para asegurar el provecho económico así obtenido y otorgarle visos de legalidad al origen de los bienes adquiridos, inclusive, mediante la utilización de las empresas comerciales en las que aquél participaría como accionista.

Ninguna medida se dispuso a fin de dilucidar ese interrogante. Tampoco advierto una valoración fáctica suficiente a partir de la documentación aportada por M a quien no se citó a ratificar sus dichos, tal como solicitó en su escrito, en el que también pidió la realización de ciertas diligencias dirigidas a profundizar el conocimiento de los hechos denunciados. En mi opinión, la justicia federal acota el análisis del caso y fundamenta su incompetencia parcial en la existencia de órdenes de provisión de combustible autorizadas a favor de A S S.A., cuando Diego S ejercía la intendencia de A , para concluir −sólo sobre esa base− que compete a la justicia ordinaria investigar las conductas que atañen al compromiso de las rentas locales o el irregular desempeño de funciones de igual índole.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

A mi modo de ver, las particulares circunstancias que surgen del incidente permiten hacer excepción al criterio jurisprudencial al que se refiere el juez federal en su insistencia, desde que determinan la conveniencia –al menos en esta etapa inicial de las actuaciones− de que la investigación prosiga ante un único tribunal (cf. Fallos: 329:1324; Competencias nº 1630, L. XL, "Comisaría Puerto San Julián s/investigación de dominio", resuelta el 31 de mayo de 2005, 1569 L. XL, "Comisaría San Julián s/ investigación presunta infracción, resuelta el 5 de abril de 2005, y 212 L. XLI, "Thompson, Andrés y otros s/ hurto de automotor", resuelta el 30 de agosto de 2005).

En definitiva, pienso que corresponde a la justicia federal de O continuar con la pesquisa de todos los hechos atribuidos a los imputados, pues más allá de las calificaciones legales que en definitiva quepa encuadrarlos y de los bienes jurídicos eventualmente comprometidos, no es posible descartar todavía que no integren un contexto único delictivo común. Tal solución permitiría un análisis integral de los acontecimientos, sus implicancias y consecuencias, y a la vez redundaría en una mayor, más efectiva y eficaz administración de justicia (cf. Fallos: 330:202 y 340:891). Además, contribuiría a evitar posibles pronunciamientos contradictorios en distintos procesos (cf. Fallos: 306:842, 328:3315 y 340:421), sin perjuicio de lo que pueda resolverse más adelante, con base en una investigación más acabada.

Buenos Aires, 2 de julio de 2024.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.07.2024 14:09:39